



Veinticinco de Mayo de Dos Mil Veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NRO. 1234

RADICADO N° 2022-00118-00

1. De cara a la solicitud presentada por el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí con relación a la información sobre el decreto de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado CAFETERIA Y PANADERIA BITAGUI EXPRESS con matrícula mercantil Nro. 17396, esta dependencia judicial revisó en detalle el cuaderno de medidas y encontró que el establecimiento mercantil en mención sobre el cual se decretó el embargo por auto del 7 de junio de 2022 (archivo Nro. 01 del expediente digital) y con posterioridad se decretó el secuestro por providencia del 4 de agosto de 2022 (archivo Nro. 14 del expediente digital), no es de propiedad del demandado JUAN BAUTISTA HURTADO GALLO sino del señor NICOLÁS ADOLFO HURTADO GALLO, obsérvese el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Aburra Sur obrante en el archivo Nro. 23 del expediente digital.

2. Es de aclarar que la solicitud de medida cautelar fue hecha por el demandante a folio 9 de la demanda, denunciando dicho bien en cabeza del demandando JUAN BAUTISTA HURTADO GALLO, razón por la que el despacho procedió en ese sentido, incurriendo en error la Cámara de Comercio al inscribir la misma, pues lo precedente era denegarla en vista de que el demandado acabado de citar no figura como propietario.

3. Bajo este entendido, este Despacho, revocará la providencia del 7 de junio de 2022 que decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado CAFETERIA Y PANADERÍA BITAGUI EXPRESS identificada con matrícula mercantil Nro. 17396 y la providencia del 4 de agosto de 2022 que decretó el secuestro del establecimiento en mención, porque el propietario de ese establecimiento es NICOLÁS ADOLFO HURTADO GALLO, persona diferente del demandado en el sub iudice JUAN BAUTISTA HURTADO GALLO.

RADICADO N° 2022-00118-00

4. Ahora bien, dado que el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí requirió información sobre el secuestro del mencionado establecimiento mercantil, se ordena remitirles la presente providencia.
5. Remítase igualmente a la Cámara de Comercio la presente decisión a fin de que sea levantada dicha medida al no ser el demandado JUAN BAUTISTA HURTADO GALLO propietario del establecimiento en mención, lo que se realizará por la secretaría del Juzgado vía correo electrónico.
6. De modo semejante, se incorpora al expediente la devolución del despacho comisorio Nro. 22 sin diligenciar porque la Secretaria de Gobierno de Itagüí se percató de la inconsistencia en el nombre del demandado con el nombre del propietario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 19** fijado en la página web de la Rama Judicial el **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

5

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ac4f94d8d8b1274feb12d4ba51af387a0ae39fa7dd1e218b916c53e93fbf89**

Documento generado en 30/05/2023 09:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>